

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00127-00 (Verbal)

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada que rotulo “*Ausencia de requisitos formales de la demanda a no referir la forma de tasar intereses ni presentación del juramento estimatorio al reclamarlos y de las imprecisiones en el escrito de demanda frente a las pretensiones principales, primeras y segundas subsidiarias*”, propuestas dentro de la demanda principal presentada por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A, en contra de MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO.

**I. ANTECEDENTES**

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021<sup>1</sup>, donde se ordenó notificar a la demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Vigente para el momento); la demandada confiere poder, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio, propone excepciones previas y de mérito, así como demanda de reconvencción<sup>2</sup>; cumplido todo el trámite de rigor frente a la demanda de reconvencción, resta para la judicatura emitir pronunciamiento al respecto de las excepciones previas formuladas dentro de la demanda inicial.

El apoderado de la demandada fundamenta sus excepciones bajo los siguientes argumentos: frente a la primera excepción indico que el Juez Doce Civil del Circuito, previo a la admisión de la demanda que nos ocupa, ordenó mediante auto de 6 de noviembre de 2020, tanto en garantía del derecho de contradicción como en el cumplimiento de todos los requisitos formales de la demanda que la pretensión 3.3. atinente al pago de una suma aparentemente adeudada por la demandada más los respectivos intereses fuera debidamente determinada, situación que no fue debidamente atendida, por cuanto omitió referir el valor de los supuestos intereses aplicables, su porcentaje y si fecha de causación para cada uno de los valores reclamados; frente a la segunda excepción indica que debe solicitársele a la parte demandante brindar claridad de cara a la forma y metodología como planteó las pretensiones principales y los dos grupos de pretensiones subsidiarias, que generan confusión a la parte y que también pueden generar confusión al juez en el hipotético caso en que tenga que las pretensiones

---

<sup>1</sup> Núm. 004 expediente digital.

<sup>2</sup> Núm. 034, 035 del expediente digital cuaderno principal y 001 del expediente digital cuaderno de reconvencción.

incoadas, manifiesta que para la parte no es claro cual o cuales de las pretensiones planteadas en el primero y segundo de pretensiones subsidiarias corresponden a cada una de las pretensiones principales, pues el hecho de no establecer una metodología clara en la estructura de las pretensiones desde el escrito de la demanda lleva a generar confusiones, además de existir una repetición de pretensiones en los grupos PRIMERAS SUBSIDIARIAS y SEGUNDAS SIBSIDIARIAS.

Una vez, se le corre traslado a la parte demandante de dichas excepciones este indica frente a la primera excepción que el interés moratorio al que se hace mención en la pretensión subsidiaria 3.3 corresponde al pactado en el contrato de medicina prepagada "(...) *“En caso de incumplimiento de las cuotas establecidas tendrá una sanción del 4% mes vencido, o proporcional por fracción del mes siempre y cuando no sobrepase la máxima legal, y está regida bajo lo establecido en el código de comercio. (...)”*, y en aplicación al artículo 884 del Código de Comercio que indica "(...) *“Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)”*, de manera que el interés a reconocer será el correspondiente a 4% siempre que este no exceda de una y media veces el interés bancario corriente; frente a la segunda excepción señaló que la pretensiones subsidiarias se presentan en subsidio de las principales en el entendido que de considerar el Juez de conocimiento que no procede la no renovación del contrato según lo pactado, se procederá a estudiar la procedencia del cobro de las tarifas fijadas para el contrato de medicina prepagada No. 1-1-04268-0000 y ante el incumplimiento del contrato por mora en el pago total de la tarifa se declare la procedencia de dar por terminado el mismo y solicita que tengan como pretensiones segundas subsidiarias únicamente las contenidas en los numerales 3.3 y 3.4, que se proponen en subsidio de la 2.3 primera subsidiaria en el sentido que, de no acceder a la terminación unilateral del contrato por mora en el pago, se ordene el pago de la suma adeudada por los valores dejados de pagar y la procedencia del cobro de las tarifas conforme lo establecen las normas que regulan las tarifas de medicina prepagada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. Así pues, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate y logrando en algunos casos sanear el procedimiento.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

La primera excepción previa se encuentra contenida en el numeral quinto, la cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Descendiendo al caso en estudio, tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 4, mismo que reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Articulada dicha norma con lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, encuentra la judicatura que dicho requisito fue avizorado por el Juzgado Doce Civil Circuito al momento de inadmitir la demanda indicando *“(…) Precise el valor a que se contrae la pretensión 3.3 debidamente discriminado, pues de ser acogida la misma debe hacerse en concreto, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del C.G. P. (…)”* y que el demandante subsano modificando las pretensiones a las que se hizo alusión así:

3.3. Que se condene a la señora MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO a pagar a COLMEDICA \$38.069.133 que corresponden al saldo adeudado por las vigencias 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021 junto con los intereses moratorios aplicables, las cuales se relacionan a continuación, mas los valores que deje de pagar para las vigencias posteriores:

VIGENCIA	SALDO PENDIENTE DE PAGO
2017-2018	\$6.623.602
2018-2019	\$7.009.683
2019-2020	\$11.382.030
2020-2021	\$13.053.818
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.069.133</b>

Dando así cumplimiento a dicho artículo pues el mismo indica *“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, **se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.** (…)”*, pues el mismo no indica que deba señalarse de manera obligatoria los intereses y su porcentaje, sin embargo, este al descorrer el traslado de las excepciones que aquí nos ocupa manifestó cual sería los intereses, anotando que el Código de Comercio ha señalado en su articulado la manera de tasar los intereses si estos no se encuentran establecidos, pues complementando que los intereses, se encuentran pactados en el contrato de medicina prepagada.

*“En caso de incumplimiento de las cuotas establecidas tendrá una sanción del 4% mes vencido, o proporcional por fracción del mes siempre y cuando no sobrepase la máxima legal, y está regida bajo lo establecido en el código de comercio.”*

VIGENCIA	GRUPO ÉTAREO	USUARIOS CONTRATO No. 01-1-1-04268-0000	TARIFA CONTRATO No. 01-1-1-04268-0000	TARIFA PUBLICADA CONTRATO HUMANA TRADICIONAL
2017-2018	Primer Usuario de 0 a 64 años	VELEZ GIRALDO MARIA TERESA	304.562	304.562
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS VELEZ SERGIO ALEJANDRO	197.036	501.598
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS JARAMILLO JORGE EDUARDO	184.194	685.792
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS VELEZ MARIA MANUELA	203.936	203.936
	Usuario de 65 y más años	VELEZ DE MONTOYA NIDIA	720.484	720.484
2018-2019	Primer Usuario de 0 a 64 años	VELEZ GIRALDO MARIA TERESA	328.014	328.014
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS VELEZ SERGIO ALEJANDRO	212.208	540.221
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS JARAMILLO JORGE EDUARDO	198.377	738.598
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS VELEZ MARIA MANUELA	219.639	219.639
	Usuario de 65 y más años	VELEZ DE MONTOYA NIDIA	775.962	775.962
2019-2020	Primer Usuario de 0 a 64 años	VELEZ GIRALDO MARIA TERESA	353.927	353.927
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS VELEZ SERGIO ALEJANDRO	228.972	582.899
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS JARAMILLO JORGE EDUARDO	214.049	796.948
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS VELEZ MARIA MANUELA	236.991	236.991
	Usuario de 65 y más años	VELEZ DE MONTOYA NIDIA	837.263	837.263

VIGENCIA	GRUPO ÉTAREO	USUARIOS CONTRATO No. 01-1-1-04268-0000	TARIFA CONTRATO No. 01-1-1-04268-0000	TARIFA PUBLICADA CONTRATO HUMANA TRADICIONAL
2020-2021	Primer Usuario de 0 a 64 años	VELEZ GIRALDO MARIA TERESA	375.162	375.162
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS VELEZ SERGIO ALEJANDRO	242.710	617.873
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS JARAMILLO JORGE EDUARDO	226.892	844.764
	Primer Usuario de 0 a 64 años	CHEMAS VELEZ MARIA MANUELA	251.210	251.210
	Usuario de 65 y más años	VELEZ DE MONTOYA NIDIA	887.498	887.498

Donde se hizo aclaración sobre los descuentos comerciales correspondientes a la afiliación a la EPS y la fecha de causación.

VIGENCIA	VALOR FACTURA	FECHA LIMITE DE PAGO	VALOR PAGADO	VALOR NO PAGADO TARIFA	INTERESES DE MORA A 13 DE JULIO DE 2021
2017-2018	\$ 18.616.166,35	10-abr-17	\$ 12.107.680	\$ 6.508.486,35	\$ 7.513.000
2018-2019	\$ 20.262.160,80	16-mar-18	\$ 13.252.478	\$ 7.009.682,80	\$ 6.124.000
2019-2020	\$ 21.633.531,19	18-mar-19	\$ 14.070.104	\$ 7.563.427,19	\$ 4.492.000
2020-2021	\$ 23.166.399,31	16-mar-20	\$ 15.149.147	\$ 8.017.252,31	\$ 2.628.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 29.098.848,66</b>	<b>\$ 20.757.000</b>

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditado el cumplimiento de los requisitos formales en especial el contenido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Ahora frente a la segunda excepción “*las imprecisiones en el escrito de demanda frente a las pretensiones principales, primeras y segundas subsidiarias*”, esta no se encuentra taxativamente enlistada en el artículo 100 de Código General del Proceso y como se dijo en líneas anteriores su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, es decir, que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda, por lo tanto tal

excepción será rechazada de plano pues la misma no cumple con los requisitos legales mínimos para abrirse paso.

En esas condiciones, la excepción de fondo estudiada, no tienen virtud de configurar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción estudiada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### III. RESUELVE

**Primero: DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuesta por la demandada MARÍA TERESA VÉLEZ GIRALDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la demanda. Líquidense, incluyendo la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000.00), como agencias en derecho (inciso 2, numeral 1, artículo 365 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE (1),**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34292c73232ed9bc0c7375ee73f20a4f3dcb2fac4bda7a91c8651857d893187**

Documento generado en 01/03/2023 06:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**